



## *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

### **RESOLUCIÓN N° 001802-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA**

Expediente : 01936-2023-JUS/TTAIP  
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**  
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 6 de julio de 2023

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 01936-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**<sup>1</sup>, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**<sup>2</sup> atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 25 de mayo de 2023.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 22 de mayo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

"(...)

1. Proveído N° 005568-2022-CG/GCH
2. Proveído N° 005032-2023-CG/GCH
3. Proveído N° 005530-2022-CG/GCH al Proveído N° 005590-2022-CG/GCH
4. Proveído N° 000700-2023-CG/SGE al Proveído N° 000800-2023-CG/SGE
5. Memorando N° 001400-2023-CG/INAIP al Memorando N° 001500-2023-CG/INAIP
6. Memorando N° 000650-2023-CG/STPAD al Memorando N° 000750-2023-CG/STPAD". (sic)

Con correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, la entidad comunicó al recurrente lo que se detalla a continuación:

"(...)

*Me dirijo a Ud. por especial encargo del Jefe de la Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, en atención a la solicitud presentada por vía*

<sup>1</sup> En adelante, el recurrente.

<sup>2</sup> En adelante, la entidad.

digital a la Contraloría General de la República, que corresponde al expediente del asunto, mediante el cual requiere seis pedidos.

En tal sentido, se procede a la atención conforme al siguiente detalle:

- **Pedido 1**, corresponde al Proveído N° 005568-2022-CG/GCH y **Pedido 3**, corresponde al Proveído N° 005530-2022-CG/GCH al Proveído N° 005590-2022-CG/GCH.

La Gerencia de Capital Humano, unidad orgánica que posee la información, ha remitido los documentos solicitados en sesenta (60) folios, que se adjuntan, atendiendo de esta manera su pedido sin costo.

Se adjunta la información solicita en vínculo de OneDrive, que estará disponible para su acceso y libre descarga por el plazo de treinta (30) días.

[0820230152470 GCH](#)

- **Pedido 2**, corresponde al proveído N° 005032-2023-CG/GCH.

La Gerencia de Capital Humano, unidad orgánica que posee la información, ha informado que a la fecha de atención aún no se ha llegado al correlativo de proveídos N° 005032-2023-CG/GCH. En tal sentido, se le comunica la denegatoria de acceso en los términos solicitados, toda vez que la "solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente (...) En este caso, la entidad deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada", conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- **Pedido 4**, corresponde al Proveído N° 000700-2023-CG/SGE al Proveído N° 000800-2023-CG/SGE. La Secretaría General, en su calidad de unidad orgánica que posee la información, ha remitido los documentos solicitados en ciento un (101) folios, que se adjuntan, atendiendo de esta manera su pedido sin costo.

Se adjunta la información solicita en vínculo de OneDrive, que estará disponible para su acceso y libre descarga por el plazo de treinta (30) días

[0820230152470 SGE](#)

- **Pedido 5**, corresponde al Memorando N° 001400-2023-CG/INAIP al Memorando N° 001500-2023-CG/INAIP.

La Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, unidad orgánica que posee la información ha remitido lo solicitado, de manera disociada, La disociación se produce por encontrarse información confidencial prevista en el artículo 17, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y en atención a la Ley de Protección de Datos Personales.

Se adjunta la información solicita en vínculo de OneDrive, que estará disponible para su acceso y libre descarga por el plazo de treinta (30) días.

[0820230152470 INAIP](#)

- **Pedido 6**, corresponde al Memorando N° 000650-2023-CG/STPAD al Memorando N° 000750-2023-CG/STPAD. La Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, unidad orgánica que posee la información, ha

remitido los documentos solicitados, que se adjuntan de manera limitada (disociada), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y en atención a la Ley de Protección de Datos Personales.

Se adjunta la información solicita en vínculo de OneDrive, que estará disponible para su acceso y libre descarga por el plazo de treinta (30) días.

0820230152470 STPAD (...)"

El 13 de junio de 2023, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando lo que se detalla a continuación:

"(...)

PRIMERO.- Mediante solicitud de información N° 013-2023 de 25 de mayo de 2023 (Expediente n° 0820230152470) (documentos que se adjuntan), presentado ante la Contraloría General de la República a través de mesa de partes virtual, al amparo de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicitó "Copia de varios documentación en medio digital y sean remitidos al correo [REDACTED]"

Sin embargo, la Contraloría General de la República a graves de correo de fecha 07 de junio de 2023, remite información incompleta puesto que se advierte que falta adjuntar memorando, ello al advertirse que no se encuentran correlativos o en su defecto indicar si el faltante o los faltantes están anulados o en blanco, precise los documentos y se tenga cuidado y una adecuada revisión de la información a remitir.

SEGUNDO.- La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley En ese sentido también se hace de conocimiento que el Art. 4° de la Ley N° 27806 - Ley de Transferencia y acceso a la información pública, menciona:

"Que todas la entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma.

Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el Artículo 377° del Código Penal.

El cumplimiento de esta disposición no podrá dar lugar a represalias contra los funcionarios responsables de entregar la información solicitada".  
(subrayado agregado)

Mediante la Resolución N° 01636-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>3</sup> se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos<sup>4</sup>, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

<sup>3</sup> Resolución que fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://mesadeparteshvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 26 de junio de 2023 a las 12:14 horas, generándose el Expediente 0820230191082, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>4</sup> Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>5</sup>, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

---

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.*" (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.*" (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es

perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad atendió la petición planteada en los ítems 5 y 6 de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, atendiendo a que el recurrente en su apelación alegó la no entrega de determinados memorandos, siendo que los pedidos están vinculados a dicha información; por lo que, corresponderá a este colegiado evaluar ambos extremos.

- **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 5 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, los “Memorando N° 001400-2023-CG/INAIP al Memorando N° 001500-2023-CG/INAIP”, a lo que la entidad con correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023 indicó lo siguiente:

“(…)

*Pedido 5, corresponde al Memorando N° 001400-2023-CG/INAIP al Memorando N° 001500-2023-CG/INAIP.*

*La Oficina de Integridad Institucional y Acceso a la Información Pública, unidad orgánica que posee la información ha remitido lo solicitado, de manera disociada, La disociación se produce por encontrarse información confidencial prevista en el artículo 17, numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y en atención a la Ley de Protección de Datos Personales.*

*Se adjunta la información solicita en vínculo de OneDrive, que estará disponible para su acceso y libre descarga por el plazo de treinta (30) días”.*

Así, 13 de junio de 2023, el recurrente presentó ante la esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que la Contraloría General de la República a través de correo de fecha 7 de junio de 2023, “(…) remite información incompleta puesto que se advierte que falta adjuntar memorando, ello al advertirse que no se encuentran correlativos o en su defecto indicar si el faltante o los faltantes están anulados o en blanco, precise los documentos y se tenga cuidado y una adecuada revisión de la información a remitir”.

En ese sentido, este colegiado tuvo acceso al enlace web<sup>6</sup> proporcionado por la entidad, el cual puso a disposición del recurrente para entregar lo solicitado, advirtiéndose que la entidad proporcionó al administrado la información solicitada en el ítem 5 de la solicitud.

Siendo esto así, es preciso señalar que el recurso de apelación formulado por el recurrente el 13 de junio de 2023, fue interpuesto con posterioridad a la entrega de la documentación solicitada en el ítem 5 de la solicitud, tal como se aprecia de autos.

<sup>6</sup> [https://contraloriapersonal.sharepoint.com/personal/jsanchezg\\_contraloria\\_gob\\_pe/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjsanchezg%5Fcontraloria%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2F0820230152470%20INAIP&ga=1](https://contraloriapersonal.sharepoint.com/personal/jsanchezg_contraloria_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjsanchezg%5Fcontraloria%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2F0820230152470%20INAIP&ga=1)

En ese sentido, la impugnación materia de análisis respecto del ítem 5 de la solicitud debe ser desestimada atendiendo a que lo peticionado fue atendido antes de la presentación del recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde declarar infundado este extremo del recurso de apelación respecto al ítem 5 de la solicitud, en cuanto a los “Memorando N° 001400-2023-CG/INAIP al Memorando N° 001500-2023-CG/INAIP”, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

• **Con relación al requerimiento contenido en el ítem 6 de la solicitud:**

Al respecto, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad, entre otros, los “Memorando N° 000650-2023-CG/STPAD al Memorando N° 000750-2023-CG/STPAD”, a lo que la entidad con correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023 indicó lo siguiente:

“(…)

*Pedido 6, corresponde al Memorando N° 000650-2023-CG/STPAD al Memorando N° 000750-2023-CG/STPAD. La Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, unidad orgánica que posee la información, ha remitido los documentos solicitados, que se adjuntan de manera limitada (disociada), Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y en atención a la Ley de Protección de Datos Personales.*

*Se adjunta la información solicita en vínculo de OneDrive, que estará disponible para su acceso y libre descarga por el plazo de treinta (30) días”.*

Así, 13 de junio de 2023, el recurrente presentó ante la esta instancia el recurso de apelación materia de análisis alegando que la Contraloría General de la República a través de correo de fecha 7 de junio de 2023, “(…) remite información incompleta puesto que se advierte que falta adjuntar memorando, ello al advertirse que no se encuentran correlativos o en su defecto indicar si el faltante o los faltantes están anulados o en blanco, precise los documentos y se tenga cuidado y una adecuada revisión de la información a remitir”.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(…)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal

fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**". (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

"(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**" (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Sobre el particular, se advierte de autos que la entidad con el correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023 atendió lo peticionado en el ítem 6 de la solicitud; sin embargo, este colegiado tuvo acceso al enlace web<sup>7</sup> proporcionado por la entidad, advirtiéndose de la documentación proporcionada que la Contraloría General de la República no hizo entrega de la totalidad de los documentos requeridos puesto que de autos no se advirtió los Memorandos N° 000698, 000703 y 000737-2023-CG/STPAD, con lo cual se puede afirmar que la información entrega es incompleta

En ese sentido, cabe añadir que si bien la entidad no se hizo entrega de los Memorandos N° 000698, 000703 y 000737-2023-CG/STPAD, esta tampoco ha negado encontrarse en su posesión, ni mucho menos acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no

<sup>7</sup> [https://contraloriapersonal.sharepoint.com/personal/jsanchezg\\_contraloria\\_gob\\_pe/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjsanchezg%5Fcontraloria%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2F0820230152470%20STPAD&ga=1](https://contraloriapersonal.sharepoint.com/personal/jsanchezg_contraloria_gob_pe/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fjsanchezg%5Fcontraloria%5Fgob%5Fpe%2FDocuments%2F0820230152470%20STPAD&ga=1)

haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

Por tanto, la entidad deberá proporcionar al recurrente la información pública faltante, esto es los Memorandos N° 000698, 000703 y 000737-2023-CG/STPAD; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, con el objeto de garantizar su derecho de acceso a la información pública y a obtener una respuesta completa y motiva respecto de lo requerido.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

"(...)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.

*Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)*

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>8</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública faltante<sup>9</sup>, esto es los Memorandos N° 000698, 000703 y 000737-2023-CG/STPAD respecto del ítem 6 de la solicitud; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **Con relación a la petición de hacer efectiva la responsabilidad de los servidores públicos debido a la no entrega de la información:**

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación, en el cual solicitó "(...) La sanción respectiva contra los funcionarios que contravienen la Ley En ese sentido también se hace de conocimiento que el Art. 4° de la Ley N° 27806 - Ley de Transferencia y acceso a la información pública". (subrayado agregado)

En cuanto a ello, es importante precisar al recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>10</sup>, corresponde a esta instancia "Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información" (Subrayado agregado).

Siendo esto así, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las

<sup>8</sup> "Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

<sup>9</sup> Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

<sup>10</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

sanciones solicitadas por el recurrente, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto<sup>11</sup> por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la abstención de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación el Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Johan León Florián<sup>12</sup>;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que entregue al recurrente la información pública faltante, esto es los Memorandos N° 000698, 000703 y 000737-2023-CG/STPAD respecto al ítem 6 de la solicitud; y de ser el caso, proporcionar una respuesta clara, precisa y completa sobre la posesión o generación de lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO** el Expediente de Apelación N° 01936-2023-JUS/TTAIP de fecha 14 de junio de 2023, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL**

<sup>11</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

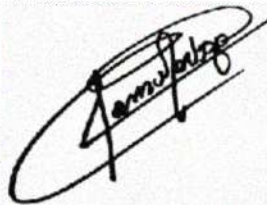
<sup>12</sup> Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, así como la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023; así como la Resolución N° 000001-2023-JUS-JUS\_TTAIP-PPS del 17 de abril de 2023.

**VILDOSO LIMACHE**, contra la respuesta contenida en el correo electrónico de fecha 7 de junio de 2023, mediante la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 25 de mayo de 2023, ello respecto del ítem 5 de la solicitud.

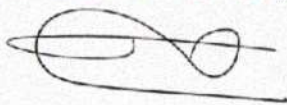
**Artículo 4.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 5.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

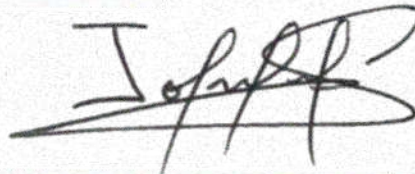
**Artículo 6.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS  
Vocal  
vp: uzb



JOHAN LEÓN FLORIÁN  
Vocal